

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO V

ACTUACIONES N°: 471/19



H103054525373

JUICIO: CALDUCH LEANDRO c/ ROMERO CAMMISA CONSTRUCCIONES S.A. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS.- Expte. 471/19

San Miguel de Tucumán, 07 de julio de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Que vienen a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva los autos caratulados “Calduch, Leandro vs. Romero Cammisa Construcciones SA y otros s/ cobro de pesos” Expte N.º 471/19, que tramitaron por ante este Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la Vº Nominación, y

RESULTA:

Que mediante presentación del 03/05/2019 se apersonó el letrado Raúl Matías Mirande, en nombre y representación del Sr. Leandro Calduch, DNI N.º 32.927.617, con domicilio en calle Pellegrini N.º 157, de esta ciudad, lo que acredita con Poder Ad Litem adjunto (presentación del 11/06/2019).

En tal carácter, promovió demanda en contra de la empresa Romero Cammisa Construcciones SA, con domicilio en Boulevard de los Polacos (Barrio Los Boulevares), Córdoba, provincia de Córdoba; y en contra de los miembros del directorio, Sres: Miguel Ángel Romero Cammisa, DNI N° 7.989.769, con domicilio en calle J. Roque Funes N.º 1115, Mza 42, Lote 12, Córdoba, provincia de Córdoba; Agustín José Romero, DNI N° 12,245.085, con domicilio en Pasaje Encina N.º 1935, Córdoba, provincia de Córdoba; Ana María Romero, DNI N.º 6.257.957, con domicilio en calle Adán Quiroga N° 2431, Córdoba, provincia de Córdoba; y Sebastián Romero Marioni, DNI N° 24,016,267, con domicilio en La Cuesta, Mza 207, Lote 194, Partido de Colón, Localidad El Diquecito, provincia de Córdoba.

Persigue el cobro de la suma de \$767.481,90, en concepto de diferencias salariales (agosto de 2016 a agosto de 2018); haberes del mes de agosto de 2018; integración mes de despido; SAC s/ integración mes de despido; horas extras; indemnización por antigüedad; preaviso; SAC s/ preaviso; vacaciones adeudadas; SAC adeudado 2016, 2017 y 2018; suplemento, adicionales y bonificaciones (art. 33.1 y 2 del CCT 660/13); multa del art. 1 de la Ley N.º 25.323; art. 80 de la LCT. Todo ello, conforme planilla de liquidación integrante de la demanda.

Afirmó que su mandante ingresó a trabajar de manera permanente a favor de la empresa Romero Cammisa Construcciones SA el 09/04/2014 hasta el día 13/08/2018, donde cumplía una jornada que se extendía de lunes a viernes durante 8 horas, y los días sábados de 08:00 a 12:00, computando un total de 44 horas semanales.

Precisó que sus funciones eran llevadas a cabo dentro de las instalaciones que la demandada tiene montada en la localidad de Aguilares, consistentes en tareas administrativas, tales como: realización de certificaciones de obras (planillas pluviométricas, de productividad, personal, materiales); carga en el sistema SIGO de las certificaciones de obra; informes de avances de obras; llenado de libro de actas diarios; realización de hojas de ruta en la que informaba la comunicación permanente entre la Supervisión de Vialidad Nacional y la empresa; recepción y registro de los artículos de librería, informáticos y mobiliarios; control y supervisión del expendio de planillas de combustible.

Indicó que el conflicto se suscita en lo relativo al modo en el que fue registrado el Sr. Calduch, quien bajo extorsión de ser despedido, era obligado a firmar recibos de sueldos como si estuviera trabajando en la categoría de "Oficial", sometiéndose al sistema amparado por la Ley N° 22.250, cuando en realidad debería estar alcanzado por el CCT N° 660/13, en el ámbito de la Unión de Empleados de la Construcción y Afines de la República Argentina (UECARA).

Agregó que, por lo tanto, el actor recibía una remuneración abonada en forma quincenal (\$15.361,28), bajo la calificación de "Oficial" y con la modalidad de contratación de la Ley N° 22.250, la que era inferior a las cifras establecidas por la UECARA.

En lo relativo al despido, sostuvo que el actor remitió un telegrama intimando a la regularización de la relación laboral y al pago de ciertas multas instauradas por la Ley N° 22.250, y que la empresa contestó mediante misiva en la que le comunicó su desvinculación a partir del 13/08/2018 "en los términos de la Ley N° 22.250. Transcribió el posterior intercambio epistolar, a cuyos términos remito en aras de la brevedad.

Con fundamento en los arts. 54, 59 y 274 de la Ley de Sociedades, solicitó se extienda la responsabilidad a todas las personas físicas que, escondidas detrás del velo jurídico, utilizaron la figura societaria, no sólo para burlar los derechos laborales del trabajador, sino también para evitar futuras responsabilidades civiles y posteriores erogaciones, ya que la empresa mantuvo al Sr. Calduch registrado deficientemente, cuando cubría un cargo de "**Analista administrativo**" (CCT N.º 660/13) a lo largo de toda la relación laboral, para luego prescindir de sus servicios en forma totalmente arbitraria e ilegítima,

intentando aplicar el sistema del “Fondo de desempleo”, estipulado por la Ley N° 22.250.

Citó el derecho en sustento de su pretensión. Practicó planilla de rubros y conceptos reclamados. Solicitó la aplicación de la tasa activa en el cálculo de los intereses y del principio in dubio pro operario, al momento de sentenciar. Ofreció prueba documental (acompañada en presentación del 24/05/2019). Formuló reserva del caso federal.

Corrido el traslado de la demanda, el 01/11/2019 se apersonó el letrado Pablo Tadeo Romano Posse, como apoderado de la demandada, Sra. Ana María Romero, lo que acredita con copia suscripta de Poder General para Juicios.

Denunció la existencia de concurso preventivo, declarado el 13/09/2019 en los autos “Romero Cammisa Construcciones SA s/ concurso preventivo” Expte N° 8691143, tramitado por ante el Juzgado Civil de la 7° Nominación, de la provincia de Córdoba.

Planteó, como cuestión previa, la defensa de falta de acción atento a que no ha existido relación laboral alguna que vincule al actor con la demandada, ya que el Sr. Caldusch fue empleado en relación de dependencia de la firma “Romero Cammisa Construcciones SA”, de la cual la Sra. Romero es una miembro más del directorio. Agregó que, a pesar de sus manifestaciones, el actor jamás remitió misivas al domicilio de su representada en el intercambio epistolar, lo que viola su derecho de defensa.

Rechazó que exista solidaridad de su parte, ya que el actor no relató cuál sería la participación que permita atribuir semejante calidad, cuando el único nexo de relación con la codemandada es la de socia de la firma, lo que resulta insuficiente para demandar.

Subsidiariamente, contestó demanda. Formuló la negativa en particular de los hechos -a la que remito- y brinda su versión de los mismos.

Afirmó que el actor ingresó bajo las órdenes de la firma “Romero Cammisa Construcciones SA”, con fecha de ingreso el 09/04/2014, cumpliendo funciones de “Oficial”, del CCT N° 76/75 y hasta el 13/08/2018, en que fue despedido en los términos de la Ley N° 22.250.

Refirió a las actuaciones realizadas ante la Secretaría de Estado del Trabajo, en la que la empleadora mantuvo la postura asumida en su intercambio epistolar.

Impugnó la planilla de rubros y conceptos reclamados por el actor. Formuló reserva del caso federal.

Con citas de doctrina, reiteró el rechazo de la procedencia de la solidaridad en su contra.

En presentación de idéntica fecha, el letrado Romano Posse se apersonó en el carácter de apoderado legal de "Romero Cammisa Construcciones SA", conforme instrumento de poder general para juicios que acompaña.

Denunció la existencia de concurso preventivo.

Planteó la excepción de falta de acción, atento a que el Sr. Caldusch demandó indemnizaciones derivadas de la LCT, multas y diferencias de haberes con sustento en el CCT N° 660/13, sobre una relación encuadrada en la actividad de la construcción, regulada por la Ley N° 22.250 y el CCT N° 76/75.

Subsidiariamente, contestó demanda en idénticos términos que la Sra. Ana María Romero.

Impugnó la planilla de rubros y conceptos reclamados por el actor. Planteó la inconstitucionalidad del art. 43 de la Ley 25.345. Formuló reserva del caso federal.

Acompañó prueba documental, reservada en B° XI-2019.

Mediante presentación del 05/06/2020 la parte actora formuló desistimiento parcial del proceso en contra de los Sres. Agustín José Romero y Sebastián Romero Marioni, lo que fuera ratificado en acta de audiencia celebrada al efecto el 14/07/2020.

En presentaciones del 04 y 06/08/2020 el actor contestó las excepciones interpuestas por los demandados.

En proveído del 28/10/2020 se tuvo por incontestada la demanda interpuesta en contra del Sr. Miguel Ángel Romero Cammisa.

En proveído de fecha 26/7/21 se dispone notificar a Sindicatura mediante carta documento; y el día 02/9/21 consta notificación a la Sindicatura (acuse de recibo de fs. 296 del expediente digitalizado), el que fue agregado en autos en fecha 14/9/21 al presente proceso.

Abierta la causa a pruebas, el 17/09/2021 tuvo lugar la audiencia de conciliación prevista en el art. 69 del CPL, cuya acta da cuenta la sola presencia del Sr. Caldusch, asistido por su letrado apoderado. Se tuvo por fracasada la conciliación.

El 19/10/2022 informó el actuario sobre la producción de las pruebas, de donde resulta que la parte actora ofreció: 1) Documental (producida); 2) Exhibición de documentación (no producida); 3) Confesional (producida); 4)

Informativa (producida); 5) Pericial caligráfica (producida); 6) Pericial informática (producida); 7) Reconocimiento (no producida); 8) Testimonial (no producida); 9) Testimonial (producida); 10) Testimonial (producida); 11) Testimonial (producida).

Por su parte la demandada (Romero Cammisa Construcciones SA) ofreció: 1) Instrumental (producida) - Reconocimiento (producida) - Pericial caligráfica (no producida); 2) Informativa (parcialmente producida); 3) Informativa (producida); 4) Confesional (producida).

La codemandada (Ana María Romero) ofreció: 1) Instrumental (producida); 2) Informativa (no producida); 3) Confesional (producida).

El 03/11/2022 la parte actora presentó sus alegatos, a la vez que la parte demandada y codemandada hicieron lo propio en sus presentaciones del 08 y 10/11/2022, respectivamente.

Encontrándose los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, se ordenó, de manera previa, remitir las actuaciones a la Sra. Agente Fiscal, a fin de que se expida respecto de la inconstitucionalidad del art. 43 de la Ley N° 25.345.

El 22/03/2023 la Sra. Fiscal de la I° Nominación se expidió por el rechazo del planteo de inconstitucionalidad interpuesto.

Finalmente, por proveído del 23/03/2023 los autos volvieron a despacho para el dictado de sentencia definitiva el que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I. Conforme los términos de la demanda y su responde constituyen hechos no controvertidos y, por ende, exentos de prueba: a) Que la firma demandada reviste el carácter de empleadora de la industria de la construcción, comprendida en el art. 1, inc. a, de la Ley N° 22.250. b) La existencia del contrato de trabajo que vinculara al actor Leandro Caldusch con la razón social demandada Romero Cammisa SA, y los extremos del mismo relativos a la fecha de ingreso el 09/04/2014, la jornada y la registración del trabajador bajo la categoría de "Oficial" de acuerdo a las disposiciones del Convenio Colectivo de Trabajo N° 76/75, que comprende a los obreros que prestan servicios en la industria de la construcción (conforme art. 4); ello, no obstante que difieran acerca de tal calificación y la norma convencional aplicable. c) Que el vínculo laboral se disolvió el 13/08/2018, por despido directo, dispuesto por la parte demandada en los términos de la Ley N° 22.250.

Corresponde declarar la autenticidad de la documentación aportada por el actor, así como el intercambio epistolar mantenido entre las partes, al no haber sido negada expresa y categóricamente por las demandadas, en la oportunidad prevista por el art. 88, ap. a, del CPL.

Del mismo modo cabe pronunciarse sobre la documentación acompañada por la parte demandada (Romero Cammisa Construcciones SA) que fuera expresamente reconocida por el actor, tal como se desprende del acta de fecha 21/12/2021 (CPD N° 1).

Según consta en la misma, comparece Leandro Calduch, DNI 32.927.617 y, exhibidos los instrumentos base de la prueba reconoce como suscriptos de su puño y letra: Credencial de Registro Laboral; Nota de fecha 11/09/18; Constancia de fecha 09/18; Nota de fecha 09/18; Nota de fecha 11/09/18; Notas de fechas 09/18; Legajo Personal en 01 fs; Fotocopia de Suspensión de fecha 20/07/18; Suspensión de fecha 18/12/15; Notificaciones de Vacaciones de fechas 05/12/16; 12/15 y 12/14; Verificación de Estado de Legajo en 19 fs. 09 Recibos de Haberes; Acta de la Secretaría de Estado de Trabajo de fecha 09/11/18); 01 Telegrama Ley N° 23.789; 02 Cartas Documento con acuse de recibo adjunto -con excepción de una fotocopia de suspensión de fecha 20/07/2018 y notificación de vacaciones anuales de diciembre de 2014.

Atento a ello, corresponde tener por reconocidos estos hechos y por auténticas las instrumentales antes referidas. Así lo declaro.

II. En mérito a lo expuesto en el párrafo precedente, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, conforme al principio de la sana crítica racional. Asimismo, es pertinente encuadrar los supuestos probados, dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria, conforme al art. 214, inc. 5, del CPCC, son las siguientes: 1) Planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley N° 24.345. 2) Extremos del vínculo laboral relativos al encuadre convencional, categoría del trabajador y remuneración. Planteo de falta de acción. 3) Justificación del despido directo. 4) Extensión de responsabilidad planteada por el actor respecto de los Sres. Ana María Romero y Miguel Ángel Romero Cammisa. Planteo de falta de acción. 5) Procedencia o no de los rubros e importes reclamados. 6) Costas. Intereses. Planilla. Honorarios.

Primera cuestión: Planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley N° 24.345.

I. Al momento de contestar la demanda, la firma Romero Cammisa Construcciones SA planteó la inconstitucionalidad del art. 45 de la Ley N° 23.345, toda vez que la misma vulnera los derechos constitucionales de propiedad (art. 17), principio de razonabilidad y proporcionalidad, sostenidos por la jurisprudencia de la CSJN, por cuanto la sanción impuesta por el art. 80 de la LCT (que el actor solicita) no guarda proporción con el supuesto incumplimiento en su entidad y cuantía.

Remitidas las actuaciones a la Sra. Agente Fiscal de la 1ª Nominación, esta se expidió en rechazo del planteo.

II. Planteada así la cuestión, cabe recordar, previamente, que el análisis de la validez constitucional de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia, y sólo es practicable, en consecuencia, como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, entendiéndose que por la gravedad de tales exámenes, debe estimarlos como la “última ratio” del orden jurídico, de tal manera que no debe recurrirse a ellos sino cuando una estricta necesidad así lo requiera.

Sobre esta cuestión la CSJT sostuvo: *“La declaración de inconstitucionalidad habrá de recaer sobre una regla jurídica necesaria para dirimir la suerte de la litis, cuya definición debe depender directamente de la validez o invalidez de la norma cuestionada. En consecuencia, no basta citar las normas constitucionales que se afirman vulneradas, pues resulta menester demostrar la concreta trasgresión al derecho que se considera afectado, indicando las razones por las cuales existe la denunciada incompatibilidad entre la norma legal aplicada y la Constitución Nacional y Pactos Internacionales (cfr. CSJT, sentencia N° 705 del 06/08/07).*

Aclarado ello, de la lectura del planteo formulado no advierto que los extremos mencionados se encuentren cabalmente cumplidos.

En efecto, y sin perjuicio de que la codemandada menciona la ley impugnada para el caso, omite explicitar cuál es la insubsanable contradicción que la vigencia de la misma sustenta a los derechos constitucionales invocados.

Solo se limita a manifestar su disconformidad con la letra normativa del precepto, sin invocar efectivamente el perjuicio concreto, individual y particular que el mismo irroga a su pretensión.

En otras palabras, se trata de un planteo genérico, donde no se cumple con la carga de identificar el perjuicio concreto que la aplicación de la norma le generaría en el presente caso.

Es por ello que, en base a los fundamentos expuestos y jurisprudencia imperante en la materia, al no haber demostrado de manera concreta el derecho vulnerado en su reclamo, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado por la firma Romero Cammisa Construcciones SA, en coincidencia con lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal. Así lo declaro.

Segunda cuestión: Extremos del vínculo laboral relativos al encuadre convencional, categoría del trabajador, remuneración correspondiente. Planteo de falta de acción.

I. Reconocida la existencia del contrato de trabajo que vinculara a los litigantes, desde el 09/04/2014, controvierten acerca del encuadre convencional de la relación así como la categoría bajo la cual fue registrado el trabajador, la jornada de trabajo y su remuneración.

Aduce el demandante que, en virtud de las tareas que efectivamente realizaba a favor de la empleadora, le correspondía la categoría de “Analista Administrativo” según CCT N° 660/13, y no la que figuraba en sus recibos de haberes de “Oficial Especializado”, de acuerdo al CCT N° 76/75.

Detalló que su jornada de trabajo se extendía de lunes a viernes durante 8 horas, y los días sábados de 08:00 a 12:00, computando un total de 44 horas semanales. Sostuvo que cumplía tareas administrativas, tales como: realización de certificaciones de obras (planillas pluviométricas, de productividad, personal, materiales); carga en el sistema SIGO de las certificaciones de obra; informes de avances de obras; llenado de libro de actas diarios; realización de hojas de ruta en la que informaba la comunicación permanente entre la Supervisión de Vialidad Nacional y la empresa; recepción y registro de los artículos de librería, informáticos y mobiliarios; control y supervisión del expendio de planillas de combustible.

Agregó que, por lo tanto, el actor recibía una remuneración abonada en forma quincenal (\$15.361,28), bajo la calificación de “Oficial” y con la modalidad de contratación de la Ley N° 22.250, la que era inferior a las cifras establecidas por la UECARA para la categoría de “Analista Administrativo”, que reclama.

El responde de la demandada (Romero Cammisa Construcciones SA) reconoció que el ingresó bajo sus órdenes el 09/04/2014, cumpliendo funciones de “Oficial” del CCT N° 76/75, hasta el 13/08/2018, fecha en la que fue despedido en los términos de Ley N° 22.250.

Asimismo, planteó la excepción de falta de acción, atento a que el Sr. Calduch demandó indemnizaciones derivadas de la LCT, multas y diferencias de haberes con sustento en el CCT N° 660/13, sobre una relación

encuadrada en la actividad de la construcción, regulada por la Ley N° 22.250 y el CCT N° 76/75.

II. Así las cosas, cabe abocarse en primer término a la denuncia del actor con relación al encuadre convencional y la categoría en la que fue registrado desde el inicio de la relación laboral.

Corresponde, entonces, proceder al análisis de las pruebas pertinentes y atendibles para resolver la misma, recordando que por el principio o juicio de relevancia puede el sentenciante considerar sólo aquellas pruebas que entienda tengan importancia para la solución del litigio.

1. De la prueba instrumental acompañada por la parte actora destaco:

1.1. Las copias de recibos de sueldo (período: julio de 2016 a mayo de 2018), expedidos por la firma Romero Cammisa Construcciones SA, correspondientes al Sr. Calduch, en los que se consigna como fecha de ingreso del trabajador el 09/04/2014, bajo la categoría "Oficial", en los términos de la Ley N° 22.250.

1.2. Las copias de captura de pantalla de los intercambios de e-mails en fecha 18/02/2019 entre los usuarios "leandrocalduch@gmail.com" y "bilgiardodiego@hotmail.com".

Destaco que este intercambio de correos no fue expresa y categóricamente negado por la demandada; recibiendo el mismo tratamiento de la prueba instrumental, que no fuera desconocida; siendo del caso mencionar que los correos fueron corroborados en su autenticidad, por la pericial informática. Sobre el tema, volveré más adelante.

Además, de dicho intercambio se observa que el actor acompañó, como archivos adjuntos a tales e-mails a Vialidad Nacional, certificados de obra correspondientes al proyecto y construcción de la obra "RN 0038", tramo: "Construcción de puente, accesos e iluminación, tramo Aguilares - Monteros", contratista: "Romero Cammisa SA"; graficos de curva de avance a valores de contrato y plan de inversiones, según Resol./Disp 0285; memoria descriptivas de los trabajos de testado con equipos para cables 12 o 1/2,

2. De la prueba instrumental aportada por la parte demandada (Romero Cammisa Construcciones SA), extraigo:

2.1. Las copias de recibos de sueldo (período: enero a mayo de 2018, coincidentes con las aportadas por la firma demandada) y liquidación final, expedidos por Romero Cammisa Construcciones SA a favor del Sr. Calduch.

2.2. Copia de tarjeta IERIC, expedida a favor del Sr. Leandro Calduch.

2.3. Libreta de Fondo de Cese Laboral (cfr. Ley N° 22.250), expedido el 10/04/2014.

2.4. Las copias del certificado de servicios y remuneraciones, certificado de trabajo del art. 80 de la LCT, constancias de alta ante AFIP, dan cuenta que el Sr. Calduch se encontraba registrado bajo las órdenes de la firma Romero Cammisa Construcciones SA, con fecha de inicio el 09/04/2014 y cese el 13/08/2018, categorizado como "Oficial" del CCT N° 76/75. Asimismo, se hace constar que la razón social Romero Cammisa Construcciones registraba, como actividad principal, la "Construcción, reforma y reparación de las obras de infraestructura" (según certificado de servicios y remuneraciones) y la realización de "Obras de ingeniería civil NCP" (conforme constancia de alta ante AFIP).

3. De la prueba confesional ofrecida por la parte actora se observa que compareció el Sr. Miguel Ángel Romero, en el carácter de presidente del Directorio de Romero Cammisa Construcciones SA, quién -al serle presentadas las posiciones del pliego propuesto- se limitó a desconocer todas las mismas.

4. De la prueba informativa ofrecida por la parte actora surge el oficio contestado por la Dirección Nacional de Vialidad, quien cumplió en informar:

a. Que en la obra: Ruta Nacional N° 38 - Provincia de Tucumán - Tramo Aguilares/Concepción - Sección: Puente s/Río Medina, Construcción del puente, accesos e iluminación - Contratista: Romero Cammisa Construcciones SA, tramitada bajo el Expte N° 8213/2011, intervino un Libro Diario habilitado por la repartición, de uso interno de la Supervisión y que sirve para documentar información referida a la Obra en forma cronológica.

b. Que el mismo no fue entregado a la empresa Romero Cammisa Construcciones SA.

5. De la prueba pericial caligráfica ofrecida por la parte actora surge el informe emitido por la perita calígrafa, Josefina Maldonado, quien concluyó que la escritura obrante en el Libro Diario comprensivo de los años 2016 a 2018, **se corresponde con el puño y letra del Sr. Leandro Calduch.**

6. De la **prueba pericial informática** ofrecida por la parte actora se observa el informe acompañado por la perita ingeniera en sistemas, Marcela Alejandra Machado, quien hizo constar que el Sr. Leandro Calduch, haciendo uso de sus credenciales le permitió y autorizó el acceso a su casilla de correo electrónico "leandrocalduch@gmail.com".

De la auditoría informática y resultados obtenidos de la misma, **dictaminó que todos los mails aportados por el actor como prueba documental existen y no muestran signos de adulteración.**

Como información complementaria, hizo constar el intercambio de mensajes con la cuenta "bigliardodiego@hotmail.com", acompañando imágenes del contenido de la casilla de mensajes, donde se observa el intercambio de correos entre esta cuenta y la del Sr. Calduch, las que se corresponden con las capturas de pantalla acompañados por el actor como prueba documental.

El mencionado informe no fue impugnado por ninguna de las partes.

7. De la prueba testimonial producida por la parte actora surgen las declaraciones rendidas el 27/12/2021 por Víctor Américo Cáceres, Diego Alberto Bigliardo y Claudio Gabriel Barros.

A través de los incidentes tramitados bajo los números 471/19-A9-I1, 471/19-10-I1 y 471/19-A10-I1, la parte demandada (Romero Cammisa Construcciones SA) tachó a los testigos propuestos.

a. En particular, tacho al Sr. Cáceres en su persona por encontrarse comprendido en las generales de la ley, conforme art. 374 del CPCCT, puesto que, de sus declaraciones surge que mantendría una presunta relación con el Sr. Calduch, con claras intenciones de favorecerlo. Fundó su tacha al haber manifestado el testigo que "*... nosotros, al disponer de movilidad para viajar a Tucumán, hacia Aguilares, el Sr. Calducho lo hacía junto al equipo de la supervisión todos los días...*", lo que evidencia un trato frecuente y de afinidad con el actor.

En cuanto a sus dichos, indicó que la declaración del testigo pretende favorecer al actor, explicando sus tareas, previamente afirmando que compartía un viaje de horas todos los días.

b. Tachó al Sr. Bigliardo en su persona, por resultar parcial y de complacencia, en virtud de una relación de afinidad con el actor. Asimismo, señaló que, al haber manifestado ser Supervisor de obras en Vialidad Nacional, implica que era personal jerárquico del Sr. Calduch, lo que evidencia un interés hacia este.

Lo tachó en sus dichos por resultar parciales y complacientes al actor.

c. Tachó al Sr. Barros por resultar parcial y de complacencia, atento a que, de sus declaraciones, surge evidente que mantendría una relación

de amistad con el actor, por lo que se encontraría comprendido en las generales de la ley. Refirió a la repregunta N° 3.

En cuanto a sus dichos, denunció contradicciones en sus respuestas, al haber manifestado no ser amigo del actor, pero en la repregunta N° 3 afirmó que “..salíamos de laburar y tomábamos una gaseosa”, mientras que en la repregunta N° 2 sostuvo “nosotros entrábamos a las 7 y cumplíamos 12 horas. Lo se porque lo veía llegar, charlaba con él”.

Corrido el traslado de ley a la parte actora, esta contestó en rechazo del planteo.

Merituadas las consideraciones vertidas por las partes, anticipo que al margen de la valoración que corresponda efectuar sobre los testimonios objetados, y de su eventual eficacia para acreditar los hechos que se discuten, corresponde rechazar las tachas incoadas en atención a que los fundamentos brindados por la parte demandada no son determinantes para desacreditar el testimonio aportado, al no haber probado falsedad ni la falta de idoneidad en sus dichos, como así también una amistad manifiesta con el actor ya que el incidentista infiere que puede existir animosidad por parte de los deponentes, por el mero hecho de haber compartido viajes de trabajo con aquel, lo que los llevaría a declarar en su favor.

Aún en el hipotético caso que se hubiera demostrado que entre los testigos y el actor existe una relación de amistad, tal vínculo es insuficiente por sí mismo para descartar sin más el testimonio analizado como medio de prueba. En este sentido, jurisprudencia de la CSJT señala que "la circunstancia de que un testigo sea amigo de una de las partes, no resulta causal de invalidez de su testimonio y que su declaración cobra relevancia cuando se trata de un testigo necesario por su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues permite el efectivo conocimiento de los hechos. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 22/05/2003, Conte, Haydée c. Coto C.I.C.S.A., JA 09/07/2003, 36 - RCyS 2003-IV, 64; cit. en La Ley online)".(CSJT, Sent. N°: 282, 23/04/2007, "Arias Rodolfo Daniel vs. Calcagno Abel Hugo s/Cobro de Pesos").

En consecuencia, e independientemente de cómo sea la valoración en definitiva de estos testimonios, se rechazan las tachas formuladas por la demandada. Así lo declaro.

Resueltas en tal sentido las tachas planteadas, corresponde analizar las declaraciones testimoniales aportadas en la causa.

Resueltas en tal sentido las tachas planteadas, corresponde analizar las declaraciones testimoniales aportadas en la causa.

7.1. El Sr. Cáceres manifestó conocer al actor por haber trabajado juntos para la inspección de Vialidad Nacional, en la que el Sr. Calduch estaba por parte de Romero Cammisa; **que el actor estaba en la parte administrativa, en las oficinas de supervisión de obra, realizando tareas de compaginación de certificados de obra y elaboración de planillas de productividad, certificados de obra, informes mensuales o avances de obra, escribía notas en un libro de ordenes de servicio que se maneja internamente entre la supervisión de obras y la oficina técnica de la empresa Romero Cammisa Construcciones SA.** Agregó que se encargaba de la compra de elementos de librería para la supervisión de la obra, además de elaborar un resumen semanal de hojas de ruta y órdenes de servicio por parte de la empresa.

7.2. El Sr. Bigliardo sostuvo que conocía al actor por trabajar en la obra, ya que era supervisor de obras en Vialidad Nacional, Dirección Nacional de Vialidad; que trabajó con el Sr. Calduch **en una obra del puente sobre el Río Medina y que intercambió mails con él muchas veces; que el actor era tomado por la empresa Romero Cammisa para trabajar como colaborador o ayudante en la supervisión de la obra del puente sobre el Río Medina, haciendo tareas de oficina, colaborando en libros diarios, haciendo partes de certificados y documentación de obra.**

A las repreguntas formuladas, contestó: que vialidad no le abonaba remuneración alguna al Sr. Calduch; que tenían el mismo horario de trabajo con el actor, de 08:00 a 18:00.

7.3. El Sr. Barros relató conocer al actor por trabajar juntos para la empresa Romero Cammisa, en la que el testigo estaba en la parte de campo y laboratorio, oficina que se ubicaba en frente a la del Sr. Calduch; **que el trabajador cumplía funciones administrativas, confeccionando el libro diario, hojas de ruta.**

8. De la prueba informativa ofrecida por la parte demandada (Romero Cammisa Construcciones SA) destaco:

8.1. La copia del historial laboral remitida por AFIP, respecto del Sr. Calduch de cuya lectura surge que se encontraba registrado como empleado de la firma Romero Cammisa Construcciones SA durante el período abril de 2014 a agosto de 2018.

8.2. El oficio contestado por el Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción (IERIC), donde informó que el Sr. Leandro Calduch, se encuentra inscripto como trabajador de la industria de la construcción con fecha de inscripción el 25/02/2013.

III. La plataforma probatoria analizada precedentemente me inclina la conclusión de que la relación laboral establecida entre el actor con la empresa constructora, **de acuerdo a las tareas administrativas desempeñadas por el primero y acreditadas**, así como los términos en que se entabló el vínculo, se encuentra **excluida** del ámbito de aplicación personal del estatuto de los trabajadores de la industria de la construcción (Ley 22.250), en mérito a su art. 2°.

Doctrinariamente se ha considerado que la norma citada contempla las siguientes exclusiones: El personal de dirección, el administrativo, el técnico, el profesional, el jerárquico y el de supervisión. Tanto el personal jerárquico (que ejerce tareas de mando), como el de supervisión (que controla y coordina la labor de los trabajadores en las obras), el administrativo (que realiza las tareas administrativas de la empresa, normalmente fuera de la obra), el técnico y el profesional (ingenieros, arquitectos, constructores, maestros mayores de obra, etc.), se encuentran excluidos del ámbito de aplicación personal del estatuto, dirigido a regular las relaciones que se entablan con el personal contratado para desempeñarse en las obras, con las notas tipificantes de transitoriedad, alta rotación e inestabilidad, que caracterizan a las relaciones de empleo que se entablan en esta rama de la actividad económica. No obstante lo dicho, la exclusión del trabajador del estatuto no afecta en modo alguno la relación de dependencia con el principal (cfr. Tratado de Derecho del Trabajo, Director Mario E. Ackerman, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2014, tomo V-A, p. 303/308).

En este sentido cobran relevancia los testimonios aportados por el actor, los que fueron contestes al señalar que el **actor se desempeñó realizando tareas administrativas, consistentes en compaginación de certificados de obra y elaboración de planillas de productividad, informes varios y compra de elementos de librería para la supervisión de la obra, las que se condicen con las denunciadas por el Sr. Calduch en su escrito de demanda**. En particular, resulta importante destacar la versión brindada por el Sr. Bigliardo, quien manifestó haber trabajado junto al actor en la obra realizada sobre el Río Medina y reconociera el intercambio de certificados y documentación de la obra mediante correo electrónico, el que, a su vez, se encuentra corroborado mediante la prueba pericial informática realizada al efecto.

A mayor abundamiento, es de destacar que, **a las probanzas arrimadas, se suma la autoría del actor de las anotaciones efectuadas en el Libro Diario, las que se encuentran ratificadas por el informe elaborado por la perita calígrafa Maldonado, y corroboradas mediante la respuesta brindada por la Dirección Nacional de Vialidad, lo que no hace más que despejar dudas respecto de la realización de las tareas administrativas descriptas en el escrito de demanda**.

Las circunstancias apuntadas en los párrafos **que anteceden me permiten encuadrar la relación jurídica sustancial en el régimen de la Ley 20.744 (reformada)**; en tanto, la exclusión del personal administrativo (que ha demostrado revestir el Sr. Calduch) del régimen de la construcción a la que me he referido precedentemente, impide encasillar las tareas del actor dentro del CCT N° 76/75.

Por otra parte, y a los efectos de determinar el convenio colectivo aplicable, corresponde efectuar un análisis de la actividad comprendida en el convenio colectivo de trabajo y la actividad desarrollada por la empleadora, resultando oportuno recordar que desde el fallo plenario de la CNAT in re: "**Risso Luis c/ Química Estrella**", 22/03/1957, es doctrina judicial que "el convenio que se aplica en la empresa es el correspondiente a su actividad principal, no influyendo las simplemente accesorias o complementarias y que cuando se trate de actividades mixtas debe establecerse cuál es la prevaleciente (CNAT, Sala V, 31/10/60, "Guidi A. C/ A.O.T., D.T., T. 25, p. 432). Por lo tanto, la actividad específica de la empresa constituye un elemento fundamental para resolver un conflicto de este tipo y el hecho de que un CCT incluya a determinados trabajadores no significa que por ése solo hecho queden comprendidos en el ámbito del estatuto, pues tal inclusión está condicionada por la actividad de los empleadores, de modo que ésta define el encuadramiento legal de sus dependientes.

De todo lo expuesto, se infiere que los convenios colectivos de trabajo -como instrumentos normativos que son- resultan aplicables de modo obligatorio en el ámbito específico establecido legalmente-, no pudiendo soslayarse la existencia de una estrecha e indispensable vinculación entre la representación que asuma la unidad de negociación de aquéllos y el ámbito de aplicación (ya sea por actividad, profesión u oficio, o por zona geográfica determinada, o por empresa, etc.), determinado con los alcances establecidos por el art. 8 del decreto 467/88, reglamentario del art. 16 incs. a) y b) de la ley 23.551.

Sin perjuicio de ello, tampoco puede perderse de vista que la aplicación de un convenio colectivo de actividad no depende de la profesión u oficio del trabajador sino de la actividad del empleador para el cual se desempeña, que estuvo representado en la respectiva negociación colectiva.

Partiendo de tales consideraciones, estimo que le asiste razón al accionante en que la relación laboral debía encontrarse registrada en los términos del CCT N° 660/13.

Ello al no presentarse controversias en autos respecto a que la sociedad demandada tiene, como actividad principal, la construcción, reforma y reparación de las obras de infraestructura.

En mérito a las consideraciones efectuadas precedentemente, concluyo que no existe duda que el CCT 660/13 es el que debe regir la relación laboral, ya que el mismo se aplica a "... todo el personal de empleados administrativos, técnicos, capataces, maestranzas y de sistemas dependientes directamente de las empresas constructoras, estudios de ingeniería y arquitectura que cumplan tareas en oficinas, obras, depósitos, talleres y/o demás instalaciones de las mismas (cfr. art. 4.1)", por ser la norma más específica, por estar representadas las partes litigantes en dicha convención y por encontrarse comprendida la actividad principal de los accionados en tal convenio. Así lo declaro.

IV. Ahora bien, en lo relativo a la categoría laboral correspondiente, el art. 6.2. comprende en grupo de personal administrativo, a "los dependientes de las empresas constructoras que realizan tareas administrativas, con independencia del área departamento o sector en el que se desempeñen, ya sea en las obras, talleres, oficinas o depósitos".

Asimismo, los subsume en categorías, a saber:

"1ra. Categoría: Analista Administrativo: Es aquel empleado/a que realiza tareas de responsabilidad y que por sus amplios conocimientos en las mismas le permite organizar y/o orientar las tareas de la sección. Se incluyen en esta categoría sin que sea taxativo ni limitativo, las funciones que se nombran a continuación: Auxiliares de Recursos Humanos, Analista de Finanzas y/o Administración, Analista de Compras, Analista de Obra".

"2da. Categoría: Auxiliar Administrativo: y posee conocimientos generales de los trabajos que se efectúan en la sección en que actúa. Se incluyen en esta categoría sin que sea taxativo ni limitativo, las funciones que se nombran a continuación: Liquidadores de sueldos y jornales, Auxiliares de Finanzas y/o Administración, Auxiliares de Compras, Auxiliares de Obra, Recepcionistas Senior, Cobradores".

En el caso que nos ocupa, considero, en virtud de las tareas acreditadas en autos, que el Sr. Calduch debía estar incluido en el Grupo III "Administrativos" de Primera Categoría" (art. 6.2). Ello surge de la documentación acompañada por el actor y el intercambio realizado con personal de Vialidad Nacional, de donde se infiere que las tareas que este efectuaba importaban un alto grado de responsabilidad dentro del desenvolvimiento de la firma accionada, lo que merecía contar con altos conocimientos para su realización.

Asimismo, resultando similares la descripción de las tareas entre la primera y segunda categoría de personal administrativo, en aplicación del principio contenido en el art. 9 de la LCT, concluyó que al Sr. Calduch le correspondía estar categorizado como "Analista Administrativo de Primera Categoría", tal y como lo reclamó en su demanda.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar, en consecuencia, la defensa de falta de acción interpuesta por la firma accionada sobre este extremo. Así lo declaro.

Tercera cuestión: Justificación del despido.

I. En lo relativo al despido, el actor sostuvo haber remitido un telegrama intimando a la regularización de la relación laboral y al pago de ciertas multas instauradas por la Ley N° 22.250, y que la empresa contestó mediante misiva en la que le comunicó su desvinculación a partir del 13/08/2018 "en los términos de la Ley N° 22.250, a pesar de encontrarse incorrectamente registrado el contrato.

II. Del análisis del plexo probatorio producido en autos, destaco:

1. El intercambio epistolar cursado entre las partes, del que se observa:

1.1. Que mediante CD remitido el 10/08/2018, la firma demandada comunicó el despido en los siguientes términos: "Comunicamos desvinculación a partir del día 13/08/2018 en términos de Ley N° 22.250. Liquidación final y tarjeta IERIC a su disposición. Córdoba, 10 de agosto de 2018".

1.2. En TCL del 05/09/2018, el actor intimó la correcta registración, a tenor de lo siguiente: "Me dirijo a Uds. a los efectos de informarles la corroboración por parte del suscripto de graves violaciones cometidas por vuestra empresa a la Ley laboral vigente al momento de mi contratación y durante todo el lapso de la relación laboral que nos unía. Informo a Uds. que fui registrado errónea y maliciosamente bajo las previsiones de la Ley N° 22.250 a sabiendas de que mi labor a lo largo de todos los años de servicio iba a ser -y de hecho así lo fue- como "Analista Administrativo", función excluida expresamente de la ley antes dicha e incluida dentro del Convenio Colectivo de Trabajo N° 660/13 en el ámbito de la UECARA. Es por los motivos antes expuestos que habiendo sido notificado fehacientemente sobre la ruptura de mi vínculo laboral sin justa causa a partir de la fecha 13/08/2018, intimo a Uds. en el perentorio e improrrogable término de 72 hs. al cumplimiento de los siguientes rubros -todos y cada uno de ellos en base al Convenio Colectivo de Trabajo N° 660/13 y las tablas salariales vigentes firmadas por la UECARA: a) Correcta registración como empleado

“Analista Administrativo”; b) Pago de haberes adeudados al día 13/08/2018; c) Pago de las diferencias salariales de los dos últimos de los últimos dos años no prescriptos; d) Pago de integración mes despido; e) Pago de SAC sobre integración mes de despido; f) Pago de diferencias por horas extras no abonadas correctamente; g) Pago de preaviso; h) Pago de la indemnización prevista en el art. 245 de la Ley Contrato de Trabajo por despido incausado; i) Pago de SAC sobre preaviso; j) Pago de vacaciones adeudadas; k) Pago de diferencias de SAC adeudadas; l) Pago de adicionales correspondientes según Convenio (título, presentismo, etc); m) Pago de SAC adeudados; n) A todo ello deberán sumarse las multas correspondientes a la Ley N° 25.323. En igual modo, intimo a Uds. en el plazo de 2 días hábiles a hacer inmediata entrega de la certificación de servicios prevista en el art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de hacer el reclamo administrativo y judicial de la multa dispuesta en dicha disposición. Finalmente, exijo que se depositen inmediatamente los aportes y contribuciones con destino a la seguridad social (arts. 132 bis LCT y Dcto. 146/01) por las diferencias de haberes omitidos, bajo apercibimiento de ley. Informo a Uds. que iniciaré las pertinentes denuncias ante la Secretaría de Trabajo de Tucumán, AFIP y DGR de Tucumán y/o los organismos que resulten competentes, además de las acciones judiciales correspondientes para reclamar los montos adeudados. A su vez, informo que, conforme lo normado por el art. 11 de la Ley N° 24.013, procederé dentro de las próximas 24 hs. a remitir a la AFIP copia del requerimiento aquí notificado. Quedan Uds. debidamente notificados.

1.3. La empresa demandada contestó mediante CD del 13/09/2018 en la que rechazó el telegrama remitido por el actor en todos sus términos como así también la procedencia de los rubros y conceptos reclamados, a la vez que reiteró la puesta a disposición de su liquidación final, libreta de fondo de desempleo, y certificaciones laborales dentro de plazo de ley.

III. Adentrándonos en el análisis de la justificación del despido, cabe recordar, en primer lugar, que conforme se declarara en la cuestión anterior, la relación laboral entre el Sr. Calduch y la firma Romero Cammisa SA se encuadra en las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo.

Consecuentemente, el distracto se analizará a la luz de dichas disposiciones.

Ahora bien, de las probanzas rendidas en autos resulta que ambas partes acompañaron el TCL fecha 10/08/2018, habiendo reconocido ambas partes que la ruptura de la relación lo fue por despido directo dispuesto por la empleadora a partir del 13/08/2018, por lo que no constituye un hecho controvertido. De allí que se declare como fecha del distracto el 13/08/2018.

En el caso que nos ocupa, dicha declaración fue formulada por el empleador en la que claramente dice que “*Comunicamos desvinculación a partir del día 13/08/2018, en términos de Ley 22.250...*”.

A los efectos de dirimir esta cuestión, es necesario recordar que el art. 243 de la LCT establece como requisitos formales -de modo ad solemnitatem- para su eficacia que la comunicación por la cual se denuncie el contrato de trabajo se curse por escrito y que en el instrumento se consigne la expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato, agregando dicho artículo que una vez invocada la causa de rescisión contractual no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral ni en el juicio posterior, imponiéndose así una suerte de “fijeza prejudicial” al acto de invocación de justa causa de rescisión.

A su vez, corresponde analizar si el despido fue justificado o no, para lo cual debemos adentrarnos en la valoración del cumplimiento o no de los recaudos legales establecidos en el art. 242 de la LCT, el que permite que cualquiera de las partes de un contrato lo denuncie en caso de inobservancia -por parte de otra- de las obligaciones resultantes de este y que configuren “injuria” que por su “gravedad” no consienta la “prosecución” de dicha relación, y cuya carga probatoria recae en este caso sobre la demandada por tratarse de un despido directo.

De los términos del citado telegrama surge que el empleador **no invocó causal del despido directo decidido**, a la vez que pretendió encuadrar la relación laboral en los términos de la Ley N° 22.250. Es decir, dispuso un **despido directo sin invocar justa causa**.

Tal como se declaró en la cuestión anterior, el actor no era un obrero de la construcción y **no le resultan aplicables las disposiciones de la Ley N° 22.250 ni del CCT N° 76/75; razón por la cual, si la demandada pretendía extinguir el vínculo en forma directa, debía hacerlo con justa causa; ya que en caso contrario (como sucedió), el trabajador resultará acreedor de las indemnizaciones correspondientes**.

Si analizamos los términos de la misiva rupturista, queda claro que en la misma no se observa que se haya invocado ninguna conducta del trabajador, que fuera susceptible de generar injuria grave, y autorice la ruptura del vínculo laboral.

Dicho en otras palabras, no se advierte la invocación una injuria tal que impida la prosecución del contrato, teniendo por tal “todo acto u omisión de una de las partes del contrato que afecta intereses legítimos de la otra... de tal gravedad que destruya los fundamentos de las relaciones obrero-patronales y ‘resulte incompatible con su carácter’ (CNTrab, Sala I, 22/12/69 *Ibarra y otro c/ Balcarce*, L.T.-T. XVIII, pág. 261” (Fernández Madrid, Juan Carlos-Caubet Amanda B.- Fernández Madrid, Diego. *Despidos y suspensiones*. T. I. Pág. 75.

Ed. La Ley, 2009). Es decir que debe tratarse de un incumplimiento de las obligaciones tal que impida la prosecución del contrato.

Debe quedar claro al respecto, que de las constancias de autos surge -y conforme fue declarado anteriormente- el actor no era un obrero de la construcción, sino un administrativo de la empresa.

Así las cosas, y teniendo presente que la demandada dispuso el despido directo del trabajador, sin invocar justa causa; ello necesariamente genera responsabilidad indemnizatoria, conforme las previsiones de la LCT; por cuanto queda claro que se trató de **un despido directo incausado, arbitrario e injustificado**; y por lo tanto -insisto- genera a favor del trabajador el derecho al cobro de los rubros emergentes del despido injustificado (art. 245, 246 y cc. LCT). Así lo declaro.

Cuarta cuestión: Extensión de responsabilidad planteada por el actor respecto de los Sres. Ana María Romero y Miguel Ángel Romero Cammisa. Planteo de falta de acción.

I. En su escrito de demanda, el actor accionó en contra de la Sra. Ana María Romero y Miguel Ángel Romero Cammisa, en su carácter de miembros del directorio de la firma Romero Cammisa Construcciones SA

Con fundamento en los arts. 54, 59 y 274 de la Ley de Sociedades, solicitó se extienda la responsabilidad a los Sres. Ana María Romero y Miguel Ángel Romero Cammisa en su carácter de miembros del directorio de Romero Cammisa Construcciones SA quienes, escondidas detrás del velo jurídico, utilizaron la figura societaria, para mantener al Sr. Caldusch registrado deficientemente, cuando cubría un cargo de "Analista administrativo" (CCT N.º 660/13) a lo largo de toda la relación laboral, y luego prescindir de sus servicios en forma totalmente arbitraria e ilegítima, intentando aplicar el sistema del "Fondo de desempleo", estipulado por la Ley N° 22.250.

La Sra. Romero planteó la defensa de falta de acción, atento a que no ha existido relación laboral alguna que vincule al actor con la demandada, ya que el Sr. Caldusch fue empleado en relación de dependencia de la firma "Romero Cammisa Construcciones SA", de la cual la Sra. Romero es una miembro más del directorio. Agregó que, a pesar de sus manifestaciones, el actor jamás remitió misivas al domicilio de su representada en el intercambio epistolar, lo que viola su derecho de defensa.

Rechazó que exista solidaridad de su parte, ya que el actor no relató cuál sería la participación que permita atribuir semejante calidad, cuando el único nexo de relación con la codemandada es la de socia de la firma, lo que resulta insuficiente para demandar.

II. Del análisis de la prueba producida en autos, se extrae como relevante:

1.1. De la copia de instrumento de poder general para juicios, acompañado por la empresa Romero Cammisa construcciones surge que comparecen los Sres. Miguel Ángel Romero Cammisa, DNI 7.989.769; Sebastián Romero Marioni, DNI 24.016.267; Agustín José Romero, DNI 12.245.085; Federico Romero Marioni, DNI 25.247.837. Todos ellos en ejercicio de sus derechos y este último como presidente del Directorio de la Razón Social Romero Cammisa Construcciones SA.

1.2. De la copia de los cheques de pago diferido de fecha 11/09/2018, constancia de Baja ante AFIP, y certificación de servicios y remuneraciones correspondiente al Sr. Caldusch se observa que dichos instrumentos se encuentran suscritos y sellados por la Sra. Ana María Romero Cammisa, en carácter de Directora de Romero Cammisa Construcciones SA.

1.3. De la copia de nota remitida a la Nación Argentina de fecha 11/09/2018 suscrita y sellada por el Sr. Miguel Ángel Romero Cammisa, en el carácter de presidente de Romero Cammisa Construcciones SA.

3. De la prueba confesional ofrecida por la parte actora - reitero- se observa que compareció el Sr. Miguel Angel Romero, en el carácter de presidente del Directorio de Romero Cammisa Construcciones SA e interrogado a tenor del pliego propuesto se limitó a desconocer todas las posiciones contenidas en el pliego, sin que la oferente logre aportar ningún hecho nuevo que sustente su posición.

3. De la prueba confesional ofrecida por la parte demandada y codemandada se observa que compareció el Sr. Leandro Caldusch, quien mantuvo la posición asumida en su demanda, sin que las oferentes logren aportar ningún hecho nuevo que sustente su posición.

En particular, del tenor del pliego de posiciones ofrecido por la Sra. Ana María Romero y las respuestas efectuadas por el Sr. Caldusch en audiencia del 21/12/2021, surge que el actor manifestó conocer que la Sra. Ana María Romero sabía que la Sra. Romero tenía un vínculo con la gerencia de la empresa, sin brindar mayores precisiones al respecto.

III. A los fines de la resolución de la presente cuestión, cabe recordar que el actor en autos demandó, en su carácter de miembros del directorio a los Sres. Ana María Romero y Miguel Ángel Romero Cammisa.

Dicha condición resulta acreditada ya que la Sra. Romero reconoció ser miembro del directorio de la empresa, situación que se corrobora, además, con los documentos suscritos por la misma en carácter de directora de

la firma. Igual conclusión corresponde respecto del Sr. Romero Cammisa quien, a pesar de no haber contestado la demanda interpuesta en su contra, se apersonó en la audiencia confesional en el carácter de Presidente de la firma, sumado a la suscripción de la nota referida, en el mismo carácter.

En el análisis de esta cuestión, corresponde partir de la base que la ley reconoce a las sociedades comerciales el carácter de sujetos de derecho (art. 2 LSC), cuyo efecto es la separación del patrimonio de dicho sujeto con respecto al patrimonio de sus integrantes.

La actuación de una sociedad se realiza a través de los órganos que expresan su voluntad de la misma y no de la de sus integrantes, por lo que, en principio, dicha actuación debe ser imputada al ente societario.

Ahora bien, existen situaciones contempladas por el art. 54, 3° párr., de la LSC, en las que excepcionalmente corresponde descorrer el velo de la personalidad societaria, en cuyo caso responden los socios que se encuentran cobijados tras esa pantalla. Sin embargo, “la personalidad jurídica de las sociedades no debe ser desestimada sino sólo cuando se dan circunstancias excepcionales, y por lo tanto la determinación de los supuestos en los que procede la extensión de la responsabilidad a los socios es de interpretación restrictiva, ya que de lo contrario se dejaría sin efecto el sistema legal que resulta de los arts. 2 de la ley 19.550 y 33 y 39 del Código Civil” (CSJT, sentencia N° 272 del 27/4/2010, ‘Ochoa, Atilio y otro vs. All Music S.R.L. y otros s/ Cobro de pesos’).

En el caso de marras, el actor denunció, como presupuesto fáctico para la responsabilidad de los codemandados como miembros del directorio, el actuar fraudulento de la sociedad en la falta de registración del trabajador y tal situación, atento a lo declarado en el tratamiento de la segunda cuestión, ha quedado acreditada en autos.

La Corte ya se ha expedido sobre el tema, puntualizando que “es *improcedente la resolución que extiende solidariamente la condena a los directores y socios de la sociedad anónima empleadora por la falta de registración de una parte del salario convenido y pagado a un trabajador, si no fue acreditado que se trataba de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley y que, prevaleciéndose de la personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales*” (Palomeque vs. Benemeth S.A. y otro - La Ley, 2003-C, 864).

El deficiente registro del trabajador no alcanza, por sí solo, para condenar solidariamente a las personas físicas demandadas. “**La existencia de deficiencias registrales no permite concluir que la actividad de la demandada encubría la prosecución de fines extrasocietarios o que su actuación era un mero recurso para violar la ley, el orden público, la buena**

*fe o para frustrar derechos de terceros. Dicha transgresión importa un ilícito sancionado por diversas normas, pero **no constituye la finalidad última de la sociedad demandada.** A su vez, los criterios consagrados en el art. 54, tercer párrafo, por su carácter de excepción deben ser apreciados restrictivamente. Ello así en razón del sistema estatuido por nuestro ordenamiento legal para el reconocimiento de la personalidad jurídica en general y de las sociedades comerciales en particular, y para delimitar la responsabilidad de los socios, pilares éstos sobre los que se basa todo ordenamiento jurídico vigente en la materia” (CSJT, Pascual Marcelo Gregorio vs. Saiko S.R.L y otros s/ Cobro de Pesos, 18/12/2012).*

Por lo que, al no encontrarse acreditado que **los codemandados personalmente incurrieran en actos prohibidos por la ley o el estatuto societario en contra del trabajador u otros acreedores sociales, que justifiquen la atribución de responsabilidad a los Sres. Romero y Romero Cammisa, corresponde hacer lugar a la excepción de falta de acción interpuesta por la codemandada y, consecuentemente, rechazar la extensión de responsabilidad planteada por el accionante en contra de los socios: Ana María Romero y Miguel Ángel Romero Cammisa.** Así lo declaro.

Quinta cuestión: Procedencia o no de los rubros e importes reclamados.

I. Persigue el actor el cobro de la suma de \$767.481,90, en concepto de diferencias salariales (agosto de 2016 a agosto de 2018); haberes del mes de agosto de 2018; integración mes de despido; SAC s/ integración mes de despido; horas extras; indemnización por antigüedad; preaviso; SAC s/ preaviso; vacaciones adeudadas; SAC adeudado 2016, 2017 y 2018; suplemento, adicionales y bonificaciones (art. 33.1 y 2 del CCT N° 660/13); multas del art. 1 y 2 de la Ley N° 25.323; art. 80 de la LCT. Todo ello, conforme planilla de liquidación integrante de la demanda.

II. Según lo dispone el art. 214, inc. 5, del CPCCT supletorio, se analizará cada uno.

1. **Indemnización por antigüedad:** Resulta procedente el presente rubro, atento a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido directo injustificado y no estar probado su pago. Así lo declaro.

Sin perjuicio de ello, al encontrarse acreditado que al actor le pagaron la suma de \$28.002,70, en concepto de "Fondo de desempleo", en virtud del incorrecto encuadre convencional en el que estaba registrada la relación laboral, deberá tomarse dicho monto como pago a cuenta, resultando procedentes las diferencias existentes. Así lo declaro.

2. Indemnización sustitutiva de preaviso: Por tratarse un despido directo sin justa causa y atento a lo resuelto en las cuestiones precedentes el mismo resulta procedente en virtud de lo dispuesto en los arts. 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

3. SAC s/ preaviso: El actor tiene derecho a la percepción de este rubro, conforme a la interpretación armónica de los arts. 121 y 232 de la LCT. La remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes y por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sentencia N° 840, de fecha 13/11/1998). La indemnización correspondiente deberá liquidarse conforme la siguiente Doctrina Legal: *“La indemnización sustitutiva de preaviso se liquida computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso del preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado”*, CSJT, Sentencia N° 223 de fecha 03/05/11, in re "Serrano Víctor Oscar vs. Minera CodiConevial S.A. s/ Indemnización por despido”.

4. Haberes del mes de agosto de 2018 e integración mes de despido: Debe admitirse el reclamo por los haberes impagos del mes de marzo así como la integración del mes despido, atento la fecha del distracto (13/08/2018), lo prescripto en los arts. 74, 103, 138 y 233 de la LCT, y que la demandada no demostró su pago instrumentado. Así lo declaro.

5. SAC s/ integración mes de despido: El sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (art. 122 LCT). De este modo resulta procedente el pago del mismo en la integración del mes de despido cuando este último no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 232 y 233 de la LCT.

6. Horas extras: Resulta procedente el presente rubro, al no encontrarse controvertido entre las partes que el actor percibía de manera normal y habitual el pago de las horas extra al 50% y al 100%, lo que se encuentra volcado en los recibos de sueldo acompañados por la parte demandada (correspondientes al período mayo de 2017 a mayo de 2018), y al no obrar constancias de su pago en el recibo de liquidación final acompañado en autos.

Sin perjuicio de ello, al no encontrarse acreditado el pago de horas extra correspondiente a la segunda quincena del mes de mayo de 2018, y de los meses de junio y julio de 2018, al encontrarse acreditada la nota de habitualidad de dicho concepto en base a la instrumental antes referida, **corresponde promediar la suma computada en concepto de horas extra del**

año 2018 y declarar procedentes las diferencias existentes por esos meses. Así lo declaro.

7. Vacaciones adeudadas: Del cotejo del recibo de liquidación final acompañado por la parte actora surge el pago de las vacaciones adeudadas. Sin perjuicio de ello, atento a lo decidido en la primera cuestión respecto de la categoría profesional correspondiente al Sr. Calduch, el presente rubro resulta procedente por las diferencias existentes. Así lo declaro.

8. SAC adeudado 2016, 2017 y 2018: Le asiste al trabajador el derecho a percibir el sueldo anual complementario por los períodos 2016 y 2017, al encontrarse reconocida la relación laboral que existió entre las partes y al no obrar en autos constancias de su efectivo pago.

Por otra parte, al surgir del recibo de liquidación final (acompañado por ambas partes) que el Sr. Calduch percibió la suma de \$2.871,94, en concepto de SAC proporcional, el presente rubro resulta procedente, sólo por las diferencias. Así lo declaro.

9. Suplemento, adicionales y bonificaciones (art. 33. 1 y 2 del CCT N° 660/13): El citado artículo establece lo siguiente: “33.1: Antigüedad: I) Todo el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo cobrará una retribución adicional, mensual, por cada año de antigüedad según los valores indicados en el Anexo I. II) Si el empleado años de antigüedad entre los días primero (1) y el treinta y uno (31) del mes, lo cobrará a partir del día primero (1) del mes siguiente”

En virtud de lo decidido en la primera cuestión, en lo relativo al encuadre normativo relativo al vínculo laboral existente entre las partes, y al no encontrarse controvertida la antigüedad computada por el Sr. Calduch, el presente rubro resulta procedente.

“33.2: Adicional por título: se abonará al trabajador los adicionales siguientes: Nivel (A) Título Universitarios y Títulos Terciarios de Nivel Pre-grado y/o Tecnicaturas de Educación Superior según los valores indicados en el Anexo I”; “Nivel (B): Títulos Secundarios Técnicos de Enseñanza Media según los valores indicados en el Anexo I”; “Nivel (C.): Títulos Secundarios de otros planes de estudio de Enseñanza Media según los valores indicados en el Anexo I”.

Al no constar, en el plexo probatorio producido en autos, constancia alguna de título secundario y/o universitario expedido a favor de actor, corresponde rechazar el presente rubro. Así lo declaro.

10. Diferencias salariales (agosto de 2016 a 2018): Corresponde que se le liquiden al actor las diferencias reclamadas por los períodos no

prescriptos, en virtud de que el salario que efectivamente percibía (que surge de los recibos de haberes acompañados en la causa) era inferior al que le correspondía según su categoría de "Analista Administrativo de Primera Categoría" de primera categoría del CCT 660/13, decidido en la primera cuestión. Así lo declaro.

11. Multas del art. 1 y 2 de la Ley N° 25.233: Respecto al art. 1, estimo que no resulta procedente esta sanción por no estar acreditadas las situaciones de hecho previstas en la norma legal. De conformidad a lo establecido por la jurisprudencia, concordante en que el deficiente registro laboral debe referirse exclusivamente a las situaciones contempladas en los arts. 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013. En efecto: "La armónica interpretación de los arts. 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el art. 1 de la Ley 25.323, limita el ámbito de aplicación de este último a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total; b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador" (CSJT, sentencia 472, del 30.06.2010, "Toro José Alejandro vs. Bayton SA y O. s. Cobro de pesos", sentencia 910, de fecha 02.10.2006). Por lo que, no configurándose ninguno de los supuestos mencionados en el presente litigio, no corresponde su pago.

Sin perjuicio de ello, resulta procedente la multa del art. 2, al encontrarse acreditado que el Sr. Calduch intimó el pago de las indemnizaciones conforme surge de los telegramas de fecha 05/09/2018 sin que hubiere constancia de su pago.

11. Multa art. 80 de la LCT: El actor no tiene derecho a percibir la multa prevista en esta norma por cuanto no surge de las constancias de autos que haya cursado la intimación de entrega del certificado de trabajo en el plazo previsto en el art. 3° del Dec. 146/2001, reglamentario del art. 80; esto es, después de los 30 días corridos de extinguido el contrato.

III. Base Remuneratoria: los rubros declarados procedentes deberán ser calculados tomando como base la remuneración que le correspondía percibir a un trabajador de jornada completa, según su categoría laboral de "Analista Administrativo" de la 1° categoría, conforme CCT N° 660/13 de aplicación a la actividad.

Sexta cuestión: Costas. Intereses. Planilla. Honorarios.

Costas: atento al resultado arribado en autos, y principio objetivo de la derrota (del que no encuentro motivos para apartarme), considero que la firma Romero Cammisa Construcciones SA deberá soportar las costas propias y el 100% de las del actor.

En relación a los planteos contra los socios: Las costas correspondientes a la intervención de los codemandados Ana María Romero y Miguel Ángel Romero Cammisa se imponen por el orden causado, merituado para ello que el actor pudo considerarse con derecho a demandarlos en función a la incorrecta registración de la relación laboral (art. 61 CPCC). Además, entiendo que el tema de la "responsabilidad solidaria" de los socios **resulta ser una cuestión de índole jurídica compleja**, donde incluso, existe jurisprudencia dividida. Es decir, no existe jurisprudencia pacífica en la materia (menos aún, cuando existieron ostensibles defectos en la registración laboral); y por tanto, la parte trabajadora pudo considerarse con razones probables para litigar en contra de los socios, en las particulares circunstancias del caso. Consecuentemente, concluyo y ratifico que las costas serán soportadas por el orden causado. (conf. Art. 108 in fine y 105 inc. 1° del CPC y C., supletorio al fuero). Así lo declaro.

Intereses: teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: *"Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo". Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio*

económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...] Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.º 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (CAMARA DEL TRABAJO -Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/09/2020).

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Címero Tribunal Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, ya que el uso, o aplicación de la misma, genera un verdadero "perjuicio" al trabajador, resultando claramente más "desfavorable" (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de la **Tasa Pasiva BCRA**.

Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de **Tasa Pasiva** conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajadora; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr. Art 9 y Cctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo, como se observó con las operaciones realizadas.

En consecuencia, y recestando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: *“Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios”* (sentencia n.º 937/14), que -lo reitero- nos dice que *“el procedimiento previsto... para el cálculo de los intereses (), encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, se enmarca en los límites de lo razonable y constituye un ejercicio regular de la prudente discreción de los jueces de la causa,... en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v.gr.: daño moral) en la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso. En suma, el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces”* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014); concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la **Tasa Pasiva del BCRA**. Así lo declaro.

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (30/06/2023), será la **tasa pasiva BCRA**, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (*esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL*), **la deuda determinada en la presente resolución devengará un intereses de Tasa Activa** de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena (calculado al 31/8/2022), **comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL**, y si la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la sentencia (al 30/06/2023). Así lo declaro.

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

a) En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en “la planilla de condena” (que incluye capital e intereses hasta el 31/08/2022), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Cctes. CPL). Y para el supuesto que la parte

condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la presente sentencia (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. "C" del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

b) En el caso que el deudor cumpliera con el pago (en tiempo y forma, y sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia; esto es, del importe de la liquidación judicial practicada en la planilla anexa a la presente), solamente se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Cctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. "C" del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el "capital" de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta el total y efectivo pago; y siempre -lo reitero- tomando en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Calduch Leandro - Romero Cammisa Construcciones S.A. y otros

| | |
|------------|-------------------------------------|
| Ingreso | 09/04/2014 |
| Egreso | 13/08/2018 |
| Antigüedad | 4 años, 4 meses y 4 días |
| Categoría | Administrativo de 1era (CCT 660/13) |

| | | |
|---|--|--------------|
| <u>Mejor remuneración mensual normal y habitual devengada - ago18</u> | | \$ 56.457,52 |
|---|--|--------------|

| | | | |
|---|--|--|---------------|
| <u>1). Indemnización por antigüedad</u> | | | \$ 254.284,92 |
|---|--|--|---------------|

| | |
|-----------------------|---------------|
| <i>Debió percibir</i> | \$ 282.287,62 |
| \$ 56.457,52 | x 5 |

| | | |
|----------|----|-----------|
| Percibió | \$ | 28.002,70 |
|----------|----|-----------|

| | | |
|-------------------|-----------|-------------------|
| Diferencia | \$ | 254.284,92 |
|-------------------|-----------|-------------------|

| | | | | | | |
|--------------|-----|--|--|--|----|-----------|
| 2). Preaviso | | | | | \$ | 56.457,52 |
| \$ 56.457,52 | x 1 | | | | | |

| | | | | | | |
|-------------------|------|--|--|--|----|----------|
| 3). SAC/ preaviso | | | | | \$ | 4.704,79 |
| \$ | / 12 | | | | | |
| 56.457,52 | | | | | | |

| | | | | | | |
|--------------------------|--|--|--|--|----|-----------|
| 4). Mes integrado ago-18 | | | | | \$ | 56.457,52 |
|--------------------------|--|--|--|--|----|-----------|

| | | |
|-----------------|-----------|-----------|
| Días trabajados | \$ | 23.675,74 |
| \$ 56.457,52 | x 13 / 31 | |

| | | |
|---------------------|-----------|-----------|
| Int. mes de despido | \$ | 32.781,79 |
| \$ 56.457,52 | x 18 / 31 | |

| | | | | | | |
|-------------------------------------|------|--|--|--|----|----------|
| 5). SAC/ integración mes de despido | | | | | \$ | 2.731,82 |
| \$ | / 12 | | | | | |
| 32.781,79 | | | | | | |

| | | | | | | |
|------------------------------|--|--|--|--|----|----------|
| 6). 2° SAC proporcional 2018 | | | | | \$ | 3.494,12 |
|------------------------------|--|--|--|--|----|----------|

| | | |
|----------------|--------|----------|
| Debió percibir | \$ | 6.743,54 |
| \$ 56.457,52 | / 2 | |
| Proporción | 23,89% | |

| | | |
|----------|----|----------|
| Percibió | \$ | 3.249,42 |
|----------|----|----------|

| | | |
|-------------------|-----------|-----------------|
| Diferencia | \$ | 3.494,12 |
|-------------------|-----------|-----------------|

| | | | | | | |
|------------------------------------|--|--|--|--|----|-----------|
| 7). Vacaciones proporcionales 2018 | | | | | \$ | 12.890,65 |
|------------------------------------|--|--|--|--|----|-----------|

| | | |
|----------------|-------------|-----------|
| Debió percibir | \$ | 19.489,45 |
| \$ 56.457,52 | x 8,63 / 25 | |
| Ds. Vac. | 8,63 | |

| | | |
|----------|----|----------|
| Percibió | \$ | 6.598,80 |
|----------|----|----------|

| | | |
|-------------------|-----------|------------------|
| Diferencia | \$ | 12.890,65 |
|-------------------|-----------|------------------|

| | | | | |
|-------------------------------------|-------|--|--|---------------|
| 8). Indemnización art. 2 Ley 25.323 | | | | \$ 171.762,12 |
| \$ 343.524,23 | x 50% | | | |

| | | | | |
|---|--|--|---------|------------------------|
| Total \$ al 13/08/2018 | | | | \$ 562.783,46 |
| Interés tasa pasiva promedio BCRA al 30/06/2023 | | | 413,48% | \$ 2.327.011,12 |
| Total \$ al 30/06/2023 | | | | \$ 2.889.794,58 |

Remuneraciones devengadas

| | | | | | |
|----------------|---|---|---|----|----|
| Hs extras 50% | 0 | 0 | 0 | 36 | 30 |
| Hs extras 100% | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |

| | ago-16 | sep-16 | oct-16 | nov-16 | dic-16 |
|--------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|
| Básico | \$ 13.618,00 | \$ 13.618,00 | \$ 14.957,00 | \$ 14.957,00 | \$ 14.957,00 |
| Antigüedad | \$ 286,00 | \$ 286,00 | \$ 326,00 | \$ 326,00 | \$ 326,00 |
| Asistencia | \$ 1.362,00 | \$ 1.362,00 | \$ 1.496,00 | \$ 1.496,00 | \$ 1.496,00 |
| Hs. extras | \$ - | \$ - | \$ - | \$ 4.689,10 | \$ 3.907,59 |
| Total | \$ 15.266,00 | \$ 15.266,00 | \$ 16.779,00 | \$ 21.468,10 | \$ 20.686,59 |

| | | | | | |
|----------------|----|----|----|----|----|
| Hs extras 50% | 10 | 58 | 73 | 51 | 67 |
| Hs extras 100% | 6 | 21 | 48 | 53 | 42 |

| | ene-17 | feb-17 | mar-17 | abr-17 | may-17 |
|--------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|
| Básico | \$ 15.515,00 | \$ 15.515,00 | \$ 15.515,00 | \$ 17.222,00 | \$ 17.222,00 |
| Antigüedad | \$ 326,00 | \$ 326,00 | \$ 326,00 | \$ 543,00 | \$ 543,00 |
| Asistencia | \$ 1.552,00 | \$ 1.552,00 | \$ 1.552,00 | \$ 1.722,00 | \$ 1.722,00 |
| Hs. extras | \$ 2.535,97 | \$ 11.981,10 | \$ 19.342,71 | \$ 19.458,21 | \$ 19.444,83 |
| Total | \$ 19.928,97 | \$ 29.374,10 | \$ 36.735,71 | \$ 38.945,21 | \$ 38.931,83 |

| | | | | | |
|----------------|----|----|----|----|----|
| Hs extras 50% | 77 | 68 | 70 | 68 | 67 |
| Hs extras 100% | 38 | 38 | 21 | 21 | 33 |

| | jun-17 | jul-17 | ago-17 | sep-17 | oct-17 |
|--------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|
| Básico | \$ 17.222,00 | \$ 18.944,00 | \$ 18.944,00 | \$ 18.944,00 | \$ 18.944,00 |
| Antigüedad | \$ 543,00 | \$ 597,00 | \$ 597,00 | \$ 597,00 | \$ 597,00 |
| Asistencia | \$ 1.722,00 | \$ 1.894,00 | \$ 1.894,00 | \$ 1.894,00 | \$ 1.894,00 |
| Hs. extras | \$ 20.073,12 | \$ 20.580,92 | \$ 16.773,15 | \$ 16.440,07 | \$ 19.196,48 |
| Total | \$ 39.560,12 | \$ 42.015,92 | \$ 38.208,15 | \$ 37.875,07 | \$ 40.631,48 |

| | | | | | |
|----------------|----|----|----|----|----|
| Hs extras 50% | 84 | 68 | 79 | 76 | 81 |
| Hs extras 100% | 26 | 24 | 43 | 52 | 48 |

| | nov-17 | dic-17 | ene-18 | feb-18 | mar-18 |
|--------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|
| Básico | \$ 18.944,00 | \$ 18.944,00 | \$ 18.944,00 | \$ 18.944,00 | \$ 18.944,00 |
| Antigüedad | \$ 597,00 | \$ 597,00 | \$ 597,00 | \$ 597,00 | \$ 597,00 |
| Asistencia | \$ 1.894,00 | \$ 1.894,00 | \$ 1.894,00 | \$ 1.894,00 | \$ 1.894,00 |
| Hs. extras | \$ 20.322,65 | \$ 17.170,81 | \$ 23.630,79 | \$ 25.323,38 | \$ 25.181,77 |
| Total | \$ 41.757,65 | \$ 38.605,81 | \$ 45.065,79 | \$ 46.758,38 | \$ 46.616,77 |

| | | | | | |
|----------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|
| Hs extras 50% | 82 | 74 | 74 | 74 | 74 |
| Hs extras 100% | 62 | 37 | 37 | 37 | 37 |
| *Promedio último año | | | | | |
| | | | | | |
| | abr-18 | may-18 | jun-18 | jul-18 | ago-18 |
| Básico | \$ 21.463,00 | \$ 21.463,00 | \$ 21.463,00 | \$ 21.463,00 | \$ 24.973,00 |
| Antigüedad | \$ 904,00 | \$ 904,00 | \$ 904,00 | \$ 904,00 | \$ 948,00 |
| Asistencia | \$ 2.146,00 | \$ 2.146,00 | \$ 2.146,00 | \$ 2.146,00 | \$ 2.254,00 |
| Hs. extras | \$ 32.902,01 | \$ 24.490,03 | \$ 24.490,03 | \$ 24.490,03 | \$ 28.282,52 |
| Total | \$ 57.415,01 | \$ 49.003,03 | \$ 49.003,03 | \$ 49.003,03 | \$ 56.457,52 |

9). Diferencias salariales (por básico, adicionales y horas extras)

| Mes | Debió percibir | Percibió | Diferencia | % Tasa pasiva promedio BCRA al 30/06/2023 | \$ Intereses | Total \$ al 30/06/2023 |
|-------------|----------------|--------------|--------------|---|---------------|------------------------|
| ago-16 | \$ 15.266,00 | \$ 6.645,60 | \$ 8.620,40 | 599,48% | \$ 51.677,58 | \$ 60.297,98 |
| sep-16 | \$ 15.266,00 | \$ 8.772,18 | \$ 6.493,82 | 589,22% | \$ 38.263,05 | \$ 44.756,87 |
| oct-16 | \$ 16.779,00 | \$ 9.244,63 | \$ 7.534,37 | 580,36% | \$ 43.726,63 | \$ 51.261,00 |
| nov-16 | \$ 21.468,10 | \$ 17.637,80 | \$ 3.830,30 | 571,76% | \$ 21.900,22 | \$ 25.730,52 |
| dic-16 | \$ 20.686,59 | \$ 17.394,51 | \$ 3.292,08 | 563,78% | \$ 18.560,04 | \$ 21.852,12 |
| 2º SAC 2016 | \$ 10.734,05 | \$ 6.377,50 | \$ 4.356,55 | 563,78% | \$ 24.561,34 | \$ 28.917,89 |
| ene-17 | \$ 19.928,97 | \$ 13.122,72 | \$ 6.806,25 | 556,36% | \$ 37.867,36 | \$ 44.673,61 |
| feb-17 | \$ 29.374,10 | \$ 23.267,58 | \$ 6.106,52 | 549,09% | \$ 33.530,18 | \$ 39.636,70 |
| mar-17 | \$ 36.735,71 | \$ 29.633,36 | \$ 7.102,35 | 542,46% | \$ 38.527,49 | \$ 45.629,85 |
| abr-17 | \$ 38.945,21 | \$ 28.005,92 | \$ 10.939,29 | 535,22% | \$ 58.549,52 | \$ 69.488,81 |
| may-17 | \$ 38.931,83 | \$ 32.880,43 | \$ 6.051,40 | 528,79% | \$ 31.999,25 | \$ 38.050,65 |
| jun-17 | \$ 39.560,12 | \$ 32.808,62 | \$ 6.751,50 | 521,93% | \$ 35.238,37 | \$ 41.989,88 |
| 1º SAC 2017 | \$ 19.780,06 | \$ 16.405,00 | \$ 3.375,06 | 521,93% | \$ 17.615,59 | \$ 20.990,65 |
| jul-17 | \$ 42.015,92 | \$ 33.959,22 | \$ 8.056,70 | 515,48% | \$ 41.530,66 | \$ 49.587,36 |
| ago-17 | \$ 38.208,15 | \$ 31.940,77 | \$ 6.267,38 | 509,13% | \$ 31.908,87 | \$ 38.176,26 |
| sep-17 | \$ 37.875,07 | \$ 29.845,28 | \$ 8.029,79 | 502,34% | \$ 40.337,20 | \$ 48.366,99 |
| oct-17 | \$ 40.631,48 | \$ 32.842,14 | \$ 7.789,34 | 495,84% | \$ 38.622,83 | \$ 46.412,17 |
| nov-17 | \$ 41.757,65 | \$ 33.959,22 | \$ 7.798,43 | 488,92% | \$ 38.128,33 | \$ 45.926,76 |
| dic-17 | \$ 38.605,81 | \$ 34.999,26 | \$ 3.606,55 | 481,79% | \$ 17.376,15 | \$ 20.982,70 |
| 2º SAC 2017 | \$ 20.878,82 | \$ 16.530,12 | \$ 4.348,70 | 481,79% | \$ 20.951,82 | \$ 25.300,53 |
| ene-18 | \$ 45.065,79 | \$ 38.003,79 | \$ 7.062,00 | 474,42% | \$ 33.503,28 | \$ 40.565,27 |
| feb-18 | \$ 46.758,38 | \$ 36.640,22 | \$ 10.118,16 | 467,04% | \$ 47.255,66 | \$ 57.373,81 |
| mar-18 | \$ 46.616,77 | \$ 38.219,54 | \$ 8.397,23 | 460,94% | \$ 38.706,40 | \$ 47.103,63 |
| abr-18 | \$ 57.415,01 | \$ 44.050,40 | \$ 13.364,61 | 453,76% | \$ 60.643,38 | \$ 74.007,98 |
| may-18 | \$ 49.003,03 | \$ 39.974,24 | \$ 9.028,79 | 446,97% | \$ 40.355,83 | \$ 49.384,62 |
| jun-18 | \$ 49.003,03 | \$ 36.004,42 | \$ 12.998,61 | 438,50% | \$ 56.999,33 | \$ 69.997,94 |
| 1º SAC 2018 | \$ 28.707,50 | \$ 0,00 | \$ 28.707,50 | 438,50% | \$ 125.883,34 | \$ 154.590,84 |
| jul-18 | \$ 49.003,03 | \$ 36.004,42 | \$ 12.998,61 | 430,12% | \$ 55.910,04 | \$ 68.908,65 |

| | | | | | | |
|--------------------------|--|--|--|--|--|------------------------|
| Total diferencias | | | | | | \$ 1.369.962,02 |
|--------------------------|--|--|--|--|--|------------------------|

| | | | | | | |
|------------------------------------|--|--|--|--|--|------------------------|
| Rubros 1) al 8) | | | | | | \$ 2.889.794,58 |
| Rubro 9) Diferencias salariales | | | | | | \$ 1.369.962,02 |
| Total condena al 30/06/2023 | | | | | | \$ 4.259.756,60 |

Honorarios: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inc. 2 del CPL.

Atento al resultado arribado en la litis, y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inc. 1 del CPL por lo que corresponde tener como base regulatoria el monto de la condena, que según planilla precedente resulta al 30/06/2023 en la suma de \$4.259.756,60.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 12, 14, 15, 39, 43 y concordantes de la Ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432 ratificada por la Ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1. Al letrado **Raúl Matías Mirande (MP 7220)**, por su actuación como apoderado del actor, en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de **\$792.315** (base por 12 % + 55 %).

Por las incidencias resueltas el 28/12/2021 (CPA N° 7), en la suma de **\$79.231** (10 % de la escala que fija el artículo 59 de la Ley 5480).

2. Al letrado **Pablo Tadeo Romano Posse (5806)**, por su actuación en la causa como apoderado de la demandada (Romero Cammisa Construcciones SA), en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de **\$396.157** (base por 6 % + 55 %).

Por las incidencias resueltas el 28/12/2021 (CPA N° 7), en la suma de **\$79.231** (20 % de la escala que fija el artículo 59 de la Ley 5480).

3. Al letrado **Pablo Tadeo Romano Posse (5806)**, por su actuación en la causa como apoderado de la codemandada (Ana María Romero), en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de **\$396.157** (base por 6 % + 55 %).

4. A la perita calígrafa **Josefina Maldonado (MP 1549)**, por la labor desempeñada en la presente causa, en la suma de **\$85.195** (2 % de la escala porcentual que marca el art. 51 del CPL).

5. A la perita ingeniera en sistemas **Marcela Alejandra Machado (MP 28.236)**, por la labor desempeñada en la presente causa, en la suma de **\$85.195** (2 % de la escala porcentual que marca el art. 51 del CPL).

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad del art. 45 de la Ley N° 25.345, interpuesto por la firma Romero Cammisa Construcciones SA.

II. ADMITIR parcialmente la demanda incoada por Sr. Leandro Calduch, DNI N.º 32.927.617, con domicilio en calle Pellegrini N.º 157, de esta ciudad, en contra de la empresa Romero Cammisa Construcciones SA, con domicilio en Boulevard de los Polacos (Barrio Los Boulevares), Córdoba, provincia de Córdoba.

En consecuencia, se condena a esta, en el plazo de diez días, al pago de la suma total de **\$4.259.756,60**, en concepto de diferencias salariales (agosto de 2016 a agosto de 2018); haberes del mes de agosto de 2018; integración mes de despido; SAC s/ integración mes de despido; horas extras; diferencias de indemnización por antigüedad; preaviso; SAC s/ preaviso; vacaciones adeudadas; SAC adeudado 2016, 2017 y diferencias de SAC proporcional 2018; suplemento, adicionales y bonificaciones (art. 33.1 del CCT 660/13); multa del art. 1 de la Ley N.º 25.323; art. 80 de la LCT, como fuera considerado.

III. RECHAZAR el reclamo del actor en concepto de suplemento, adicionales y bonificaciones (art. 33.2 del CCT 660/13); multas del art. 1 de la Ley N.º 25.323 y art. 80 de la LCT, por lo considerado, absolviendo al condenado en autos de estos rubros y montos.

IV. RECHAZAR la demanda incoada en contra de los Sres. Miguel Ángel Romero Cammisa, DNI N.º 7.989.769, con domicilio en calle J. Roque Funes N.º 1115, Mza 42, Lote 12, Córdoba, provincia de Córdoba y Ana María Romero, DNI N.º 6.257.957, con domicilio en calle Adán Quiroga N.º 2431, Córdoba, provincia de Córdoba.

V. COSTAS: como fueran consideradas.

VI. INTERESES: conforme lo tratado.

VII. REGULAR HONORARIOS: a) al letrado **Raúl Matías Mirande**, en la suma de **\$792.315** por el proceso de conocimiento y la suma de **\$79.231** por la incidencia resuelta en fecha 28/12/2021; b) al letrado **Pablo Tadeo Romano Posse**, en la suma total de **\$792.315** por el proceso de conocimiento y la suma de **\$79.231** por la incidencia resuelta en fecha 28/12/2021; c) a la perito calígrafa **Josefina Maldonado**, en la suma de **\$85.195** y; d) a la perita ingeniera en sistemas **Marcela Alejandra Machado**, en la suma de **\$85.195**.

VIII. PLANILLA FISCAL, oportunamente practicar y reponer (art. 13 Ley 6204).

IX. COMUNICAR a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

X. NOTIFICAR a las partes en sus domicilios reales. A tal fin, acompañen las partes interesadas las movilidades correspondientes.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.- CJD 471/19